



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5727

Esta ley se sancionó y promulgó el día 27 de enero de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.159, del 30 de enero de 1981.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 5.524, por los siguientes:
“IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2°.- *(Derogado por Art. 8° de Ley 6124/1983)*

Art. 3°.- *(Derogado por Art. 8° de Ley 6124/1983)*

Art. 4°.- *(Derogado por Art. 8° de Ley 6124/1983)*

Art. 5°.- *(Derogado por Art. 8° de Ley 6124/1983)*

Art. 6°.- *(Derogado por Art. 8° de Ley 6124/1983)*

Art. 7°.- El recargo a que se refiere el artículo 126 del Código Fiscal, se aplicará con arreglo a la siguiente escala:

ZONA	Relación entre valores fiscales de mejoras computables y de terreno libre de mejoras	RECARGO
Primera	Cero por ciento (0%)	Dos (2) veces el impuesto
Primera	Más del cero por ciento (0%) y hasta el veinte por ciento (20%)	Una (1) vez el impuesto
Primera	Más del veinte por ciento (20%)	Sin recargo
Segunda	Cero por ciento (0%)	Una (1) vez el impuesto
Segunda	Más del cero por ciento (0%)	Sin recargo
Tercera	Cero por ciento (0%) o más	Sin recargo

Art. 8°.- El recargo establecido en el artículo 126 del Código Fiscal no será de aplicación en los siguientes casos:

- Parcelas ubicadas en el ejido municipal de Villa San Lorenzo.
- Parcelas destinadas a guardería o depósito, siempre que el contribuyente acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por las ordenanzas municipales en vigencia y estén efectivamente habilitadas antes de la fecha que establezca la Dirección General de Rentas, al uso de acuerdo al destino invocado.
- Parcelas respecto de las cuales el contribuyente acredite haber iniciado, hasta la fecha que establezca la Dirección General de Rentas, los trámites preliminares para la construcción en la misma, tales como aprobación de planos de obras, firma de contrato de construcción o haber obtenido de alguna entidad financiera oficial o privada préstamo de dinero con destino específico para tal fin.
- Parcela que constituya durante todo el período fiscal la única propiedad inmueble del contribuyente o su cónyuge, considerando bienes gananciales y propios de ambos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Excepto los casos del inciso a), estos beneficios serán concedidos por la Dirección General de Rentas sólo a pedido del contribuyente, en la forma, condiciones y oportunidad que aquélla determine y deberán renovarse anualmente acreditando el mantenimiento de las circunstancias que los habilitaron.

Los beneficios enunciados en este artículo, al igual que los previstos en los artículos 125 y 127, inciso b) del Código Fiscal y 4° de la presente ley, comenzarán a regir a partir del 1° de enero del año en que se formule la pertinente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior. La procedencia del beneficio previsto en el artículo 127, inciso b) del Código Fiscal, está condicionada a que se mantenga durante todo el ejercicio fiscal la circunstancia allí prevista.

Art. 9°.- (*Derogado por Art. 8° de Ley 6124/1983*)

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 14.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y montos que se fijan en este Título.

Art. 15.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo pagarán un impuesto proporcional que para cada caso se determina a continuación. El impuesto mínimo será de \$16.000 (dieciséis mil pesos) excepto para el sellado de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de compras emitidas por organismos oficiales, en cuyos casos será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

- 1- Del veinticinco por mil (25o/oo): Las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento cualquier acto o contrato sobre los mismos, con excepción de los de locación. Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - a) Aportes de capital a sociedades;
 - b) Transferencia de establecimientos comerciales o industriales;
 - c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo 2.696 del Código Civil.
2. Del veinte por mil (20o/oo): Las retribuciones otorgadas por denuncia de herencia vacante.
3. Del quince por mil (15o/oo):
 - a) Las escrituras de constitución de hipoteca que se otorguen como consecuencia de la transferencia de inmuebles objeto del gravamen, a efectos de garantizar el saldo de precio;
 - b) La emisión de debentures con garantía hipotecaria;
 - c) Las preanotaciones hipotecarias.
4. Del diez por mil (10o/oo):
 - a) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general. El impuesto abonado por los actos que versen sobre bienes muebles registrables se computará como pago a cuenta, y en las mismas condiciones que las establecidas para los boletos de compra-venta de inmuebles respecto de las escrituras formalizantes cuando, por disposiciones de naturaleza administrativa, se requiera una nueva instrumentación de formularios especiales;
 - b) Los boletos de compra-venta de inmuebles, computándose como pago a cuenta del impuesto que resulte del inciso 1° de este artículo. A tales efectos sólo se considerará el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- impuesto satisfecho por los actos originarios, aun cuando los boletos hayan sido cedidos a terceros o terceros beneficiarios, excepto que en el momento de suscripción del acto no se haya individualizado formalmente la persona del adquirente. En ningún caso se podrá computar como pago a cuenta del gravamen correspondiente a las prórrogas o cesiones de los boletos;
- c) Los contratos de permuta de inmuebles, computándose como pago a cuenta de impuesto que resulte del inciso 1° de este artículo, en proporción al valor de los bienes transmitidos a cada una de las partes;
 - d) Las cesiones de derecho, de acciones y créditos y los pagos por subrogación;
 - e) Los contratos de permuta y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles;
 - f) Las cesiones de contratos de permuta y boletos de compra-venta sobre inmuebles;
 - g) Los contratos de transferencia de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales;
 - h) Los pagarés;
 - i) Los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante incluidos los previstos en el inciso 2°;
 - j) La dación con pago de bienes muebles;
 - k) Las letras de cambio, giros y las órdenes de pago, excluidos los cheques, las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas, gravadas conforme al artículo 20, inciso 8°;
 - l) Los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias;
 - m) Los contratos de rentas;
 - n) Los contratos de sociedades, sus ampliaciones y prórrogas;
 - ñ) Las liquidaciones de sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1° del presente artículo respecto de los bienes inmuebles;
 - o) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva;
 - p) Los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios;
 - q) Las transacciones de acciones litigiosas;
 - r) Los contratos de mutuo oneroso y los reconocimientos de deuda;
 - s) Las fianzas, las prendas y otras garantías como obligaciones accesorias;
 - t) Los embargos e inhibiciones voluntarios;
 - u) Las hipotecas que graven los buques y aeronaves;
 - v) Los actos de constitución de derechos reales que deban por ley ser hechos en escritura pública;
 - w) Los títulos de capitalización y/o de ahorro que otorguen derechos y/o beneficios a obtenerse por medio de sorteos o adjudicaciones, referidos a automotores.
5. Del cinco por mil (50/00):
- a) Por las transferencias o endoso de prendas;
 - b) Los contradocumentos en general.
6. Del tres por mil (30/00):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas;
 - b) Las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios;
 - c) Las escrituras de protesto de documentos por falta de aceptación y/o pago.
7. Del uno por mil (1o/oo):
- a) Los bonos emitidos por las sociedades que realicen operaciones de ahorros, depósitos con participación de sus beneficios y derechos a préstamos con garantía hipotecaria o sin ella y que deban ser integradas aun cuando no medien sorteos o beneficios, sobre su valor nominal;
 - b) Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros;
 - c) Los giros bancarios cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencia de fondos. La imposición tendrá lugar únicamente cuando la operación se realice entre dos plazas de distinta jurisdicción.

La imposición de giros bancarios y cheques de plaza a plaza estará a cargo del tomador y, en ningún caso, será inferior a \$1.200(un mil doscientos pesos). Quedan exceptuados de tributar este impuesto exclusivamente:

- I) Los débitos y créditos que efectúen entre sí distintas casas de un mismo Banco, cuando obedezcan a operaciones internas inherentes únicamente al Banco de que se trata (no a su cliente);
- II) Las transferencias de fondos que efectúen los Bancos por cuenta propia o de otras entidades financieras cuando respondan a imposiciones de política bancaria estipuladas por disposiciones legales o circulares del Banco Central.

El impuesto previsto en los incisos 1) y 2) debe abonarse aún en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación de subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen.

Art. 16.- Las operaciones de seguro, capitalización y créditos recíprocos estarán sujetos a los siguientes impuestos:

- a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de sepelio, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del cinco por mil (5o/oo) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia, que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;
- b) Los contratos de seguros no enumerados en el apartado a), pagarán un impuesto del diez por mil (10o/oo) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el apartado anterior. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otra provincia para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Los seguros de vida, contratados dentro de la Provincia o fuera de ella para tener efecto sobre personas residentes en la misma, pagarán un impuesto del uno por mil (10/00) sobre el monto asegurado cuando se exceda de \$300.000 (trescientos mil pesos);
- d) Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de \$1.200 (un mil doscientos pesos) por foja;
- e) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;
- f) La restitución de las primas al asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
- g) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los asegurados, pagarán el uno por mil (10/00) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
- h) Los títulos de capitalización de ahorro con derecho a beneficiarios por medio de sorteos excepto los referidos a automotores, abonarán un impuesto equivalente al uno por mil (10/00) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por las emisoras mediante declaración jurada.

En todos los casos previstos precedentemente el impuesto mínimo será de \$5.000 (cinco mil pesos).

Art. 17.- El sellado de actuación ante los organismos y dependencias de la administración pública y el de cada foja del original -excluida la primera- de los instrumentos privados y sus copias será de \$2.000 (dos mil pesos).

Art. 18.- Los actos que se enumeran a continuación pagarán un impuesto que para cada caso se determina:

Del tres por mil (3‰):

- a) La división de condominio de inmuebles. Impuesto mínimo veintisiete mil pesos (\$27.000);
- b) La división de condominio de muebles. Impuesto mínimo \$12.000 (doce mil pesos);
- c) Los reglamentos de co-propiedad horizontal o afectaciones al régimen de prehorizontalidad. Mínimo \$40.000 (cuarenta mil pesos).

Art. 19.- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de \$2.000 (dos mil pesos):

- a) Cada foja de los protocolos de los escribanos de registro o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;
- b) Cada foja de los testimonios de escritura pública, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

Art. 20.- Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagará el impuesto que en cada caso se determina:

1. De \$720.000 (setecientos veinte mil pesos) las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia cuando no tenga capital asignado o no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal.
2. De \$160.000 (ciento sesenta mil pesos):



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Los contratos de sociedad cuando en ellos no se fija el monto de capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;
 - b) Garantía sin monto;
 - c) Los contratos de comodato de inmuebles;
 - d) Los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin montos.
3. De \$53.000 (cincuenta y tres mil pesos):
- a) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra-venta que la adquisición la efectúe la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia;
 - b) Los contratos de explotación y cateo sin montos;
 - c) Los embargos y/o inhibiciones voluntarias sin montos.
4. De \$35.000 (treinta y cinco mil pesos):
Las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.
5. De \$18.000 (dieciocho mil pesos):
- a) Las autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a menores de edad;
 - b) Los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta de poder;
 - c) Los mandatos, poderes y sus sustituciones y revocatorias;
 - d) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente y que no importen otros actos gravados por la ley;
 - e) Las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;
 - f) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación, cuando deban presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agreguen tributarán \$2.000 (dos mil pesos) por cada foja;
 - g) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que hayan pagado impuesto y los de simples modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
 - I. No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o no muten las partes intervinientes;
 - II. No se modifique la situación de terceros;
 - III. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicado.
6. De \$56.000 (cincuenta y seis mil pesos):
- a) Todo balance certificado que deba presentarse ante instituciones oficiales, bancarias y del Poder Judicial. Las copias de los mismos que se agreguen tributarán \$2.000 (dos mil pesos) por cada foja;
 - b) La celebración de actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

7. De \$8.000 (ocho mil pesos): Las autorizaciones para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente.

8. De \$50 (cincuenta pesos): Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismo. Las letras de cambio no a la orden a cargo de las cooperativas.

Art. 21.- El impuesto a las operaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 261 del Código Fiscal será:

1. Del siete por mil (7‰): Por la utilización de los créditos en descubierto, los débitos en cuenta y los depósitos monetarios originados en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés. Impuesto mínimo \$3.000 (tres mil pesos).

Art. 22.- Salvo disposición contraria del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no figuren en las disposiciones precedentes, abonarán un impuesto del diez por mil (10‰) y como mínimo \$32.000 (treinta y dos mil pesos).

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 23.- El Impuesto a los Automotores establecidos en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará de acuerdo a los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente ley.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 32.- Por los servicios que presta la Administración Pública y que se enumeran a continuación, pagarán las tasas que para cada caso se determina en los artículos siguientes.

Art. 33.- Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la repartición donde se produzcan, se deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Del cinco por mil (5‰): Las órdenes de pago que sean abonadas por la Provincia, sus dependencias o reparticiones autárquicas, salvo las expedidas en concepto de pago de títulos de deudas públicas, renta escolar, devolución de depósitos, descuentos de documentos y toda remuneración de los agentes de la Administración Pública Provincial estando su pago a cargo del beneficiario de la orden;
- b) Del tres por mil (3‰): Todo acto de inscripción, reinscripción, registración, prórroga o cancelación que practique cualquier organismo, repartición o dependencia de la Administración Pública Provincial que no tuviere establecida una tasa específica en otros artículos. Tasa mínima doce mil pesos (\$12.000);
- c) De setenta mil pesos (\$70.000): La inscripción en la matrícula de profesionales liberales.
- d) De veinticuatro mil pesos (\$24.000): La inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en las que no se fijen montos y no sea posible practicar la estimación a que se refiere el Código Fiscal.
- e) De doce mil pesos (\$12.000):
 - 1) Cada duplicado de recibo de impuestos o contribuciones que expidan las oficinas públicas a pedido del interesado;
 - 2) Los certificados de deuda por contribuciones, sus ampliaciones y actualizaciones por cada catastro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

f) De siete mil pesos (\$7.000): Las legalizaciones de firmas en actos o documentos por las autoridades administrativas.

g) De cinco mil pesos (\$5.000): Cada fotocopia de documentos que expidan los organismos, reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES

Ministerio de Gobierno:

Art. 34.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

a) De un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000): Toda concesión o permuta de Escribanía de Registro nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de los titulares;

b) De setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000): Toda concesión o permuta de Escribanía nueva o vacante que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos;

c) De dieciséis mil pesos (\$16.000): Los permisos de portación de armas de uso civil.

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:

a) De un millón de pesos (\$1.000.000): Los servicios de fiscalización permanente a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley 19.550, los que deberán ser ingresados dentro de los sesenta días de la fecha de cierre del ejercicio económico;

b) De cien mil pesos (\$100.000):

1) Los servicios de fiscalización limitada a las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 300 de la Ley 19.550, previamente a la realización de cada uno de ellos;

2) Los reconocimientos de Personería Jurídica interpuestos por asociaciones civiles.

c) De setenta mil pesos (\$70.000): Los servicios de fiscalización a las Sociedades por Acciones, en los casos previstos en el artículo 301 de la Ley 19.550, en cada oportunidad en que se inicien;

d) De veinticinco mil pesos (\$25.000): La rubricación de libros de consorcios de propiedad horizontal.

e) De doce mil pesos (\$12.000): Los certificados que expida este organismo;

f) De cinco mil pesos (\$5.000): La rubricación de los libros de Asociaciones Civiles.

Dirección General del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas:

a) De doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000): La autorización para celebración de matrimonio fuera del horario de la Administración Pública o a domicilio sin impedimento;

b) De cuarenta mil pesos (\$40.000):

1) Las actas de matrimonio por cada testigo excedente de los dos prescriptos por la ley;

2) La inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio.

c) De dieciséis mil pesos (\$16.000):

1) La Libreta de Familia

2) La solicitud de adición de apellido compuesto paterno o agregación del materno con posterioridad a la inscripción del nacimiento;

3) Por cada solicitud de supresión de apellido;

4) Por cada inscripción de emancipaciones o incapacidades;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 5) Por cada inscripción ordenada judicialmente excepto las referidas a la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio;
 - 6) Cada inspección que se practique en los libros de este organismo para cotejar firmas o rúbricas, reconocer inscripciones o documentos;
 - 7) Por investigación o búsqueda de partidas cuyos datos no son precisos;
 - 8) La inscripción de actas demográficas de extraña jurisdicción.
- d) De ocho mil pesos (\$8.000):
- 1) Las fotocopias de las actas demográficas que expida el Registro Civil;
 - 2) Todo testimonio, certificado, y certificado negativo de cualquier partida de estado civil.
- e) Por los servicios enumerados precedentemente, prestados por este organismo, que sean solicitados en carácter de “muy urgente”, la tasa original se incrementará en un ciento cincuenta por ciento (150%).

Ministerio de Economía:

Art. 35.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

Dirección General de Inmuebles:

- a) Del tres por mil (3‰):
- 1) La aprobación de planos de mensura y subdivisión o modificación de subdivisiones ya aprobadas, tomándose como base imponible el valor fiscal del año respectivo. Por cada parcela resultante se abonará una tasa mínima de doce mil pesos (\$12.000);
 - 2) La aprobación de mensuras, tomándose como base imponible el valor fiscal. Tasa mínima sesenta y cuatro mil pesos (\$64.000);
- b) De ciento veinte mil pesos (\$120.000): Las autorizaciones que conceda la autoridad competente para la compra de tierras fiscales o privilegios sobre las mismas;
- c) De dieciocho mil pesos (\$18.000): Las copias heliográficas de planos archivados en este organismo, siempre que no sobrepasen un metro cuadrado. Por cada metro cuadrado o fracción que exceda de dicha medida, se abonará cinco mil pesos (\$5.000);
- d) De doce mil pesos (\$12.000):
- 1) Los certificados e informes de dominio y las condiciones del mismo, por cada parcela, sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) de este artículo;
 - 2) Los certificados de vigencia de créditos hipotecarios, por cada parcela;
 - 3) Las inscripciones de actos o documentos que aclaren, rectifique o confirmen otros sin alterar su valor, naturaleza, partes intervinientes, situación de terceros, plazos o términos, como así también toda anotación marginal;
 - 4) Los certificados catastrales que no informen valuación fiscal, por cada parcela;
 - 5) Los certificados e informes de valuaciones fiscales, por cada parcela;
 - 6) Los certificados e informes de no registrar titularidad sobre inmuebles, por cada persona;
 - 7) Los certificados e informes sobre registro de testamento, por cada persona;
 - 8) Los certificados de inhibición, por cada persona.
- f) De veinte mil pesos (\$20.000): Los informes proporcionados a entidades financieras mediante el formulario denominado “Informe de Gravámenes y Constatación de Inscripción de Dominio”, por cada parcela;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

g) Los informes del “Movimiento Diario Estadístico del Registro”, abonará las tasas que en cada caso se indica:

- 1) Titularidad sobre el Dominio: veinte mil pesos (\$20.000);
 - 2) Gravámenes, Restricciones e Interdicciones: veinte mil pesos (\$20.000);
 - 3) Cancelaciones de Gravámenes, Restricciones e Interdicciones: diez mil pesos (\$10.000);
 - 4) Inhibiciones Generales: veinte mil pesos (\$20.000).
- h) De treinta mil pesos (\$30.000):
- 1) Toda cancelación de actos, contratos u operaciones;
 - 2) Los informes de dominio exigidos por el Departamento Técnico en trámites de aprobación de planos de mensura, por cada parcela.

Dirección General de Recursos Naturales Renovables:

- a) De setecientos mil pesos (\$700.000): La concesión para explotación de bosques fiscales;
- b) De trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000): El registro de explotación forestal por más de 2.000 hectáreas;
- c) De ciento ochenta mil pesos (\$180.000):
 - 1) El registro de explotación forestal hasta 2.000 hectáreas;
 - 2) Las autorizaciones a las empresas de desmonte, para desmontar hasta 50 hectáreas. Por cada 10 hectáreas o fracción excedente sobre las 50 hectáreas básicas, se abonará dieciocho mil pesos (\$18.000);
- d) De ciento veinte mil pesos (\$120.000): La inscripción en el registro establecido por el artículo 16 de la Ley 13.273 de Defensa de Riqueza Forestal;
- e) De treinta y cinco mil pesos (\$35.000): La inscripción en el Registro de Pastajeros;
- f) De ocho mil pesos (\$8.000): Por cada remito que extienda a sus interesados este organismo.

Dirección de Minería:

- a) De ciento ochenta mil pesos (\$180.000):
 - 1) Las solicitudes de concesión de permiso de cateo, de canteras o de minas;
 - 2) La concesión de permisos de cateos, de canteras o de minas;
 - 3) El registro de la manifestación de descubrimiento de minas;
- b) De ciento veinte mil pesos (\$120.000): La inscripción como productor minero;
- c) De treinta y cinco mil pesos (\$35.000): Las reinscripciones anuales como productor minero;
- d) De doce mil pesos (\$12.000): Los certificados que expida la Dirección de Minería;
- e) Del tres por mil (3‰): Las inscripciones de cesiones de concesiones de permiso de cateo, de canteras y/o de minas. Impuesto mínimo doce mil pesos (\$12.000).

Dirección General Agropecuaria:

- a) De doce mil pesos (\$12.000):
 - 1) La inscripción en el registro para marcas para ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados;
 - 2) La inscripción en el registro de señales de ganado, sus renovaciones, sus transferencias y sus duplicados.

Dirección General de Rentas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

a) De doce mil pesos (\$12.000):

- 1) Cada duplicado de recibo de impuestos o tasas que expida este organismo a pedido del interesado;
- 2) Los certificados de deuda por impuesto o tasa, sus ampliaciones y actualizaciones, por cada impuesto y en el caso del Impuesto Inmobiliario por cada catastro.

Ministerio de Bienestar Social:

Art. 36.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Bienestar

Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

a) De ciento ochenta mil pesos (\$180.000):

- 1) Las autorizaciones de apertura y reapertura de farmacias, droguerías, laboratorios de análisis, clínicas, sanatorios y casas de óptica que otorgue el Ministerio;
- 2) El carnet sanitario expedido de conformidad al Plan de Lucha Antivenérea;

b) De setenta mil pesos (\$70.000): La inscripción de títulos de profesionales en el arte de curar;

c) De treinta y cinco mil pesos (\$35.000):

- 1) La inscripción de títulos de auxiliares en el arte de curar;
- 2) Por cada desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de sustancias alimentarias que practique el Ministerio;

d) De doce mil pesos (\$12.000):

- 1) Los análisis de cualquier naturaleza que se practiquen no sujetos a un gravamen o exención especial;
- 2) Los duplicados de análisis practicados por el Ministerio.

TASAS JUDICIALES

Art. 37.- La Tasa Judicial establecida por el artículo 362 del Código Fiscal se aplicará de la siguiente forma:

1) Del veinte por mil (20%o):

a) En los procesos ordinarios en general, sumarios, sumarísimos y de ejecución, a excepción de los que tengan tratamiento específico distinto, sobre las sumas que se reclaman. Cuando el monto que sirve de base para la determinación de la tasa proporcional de justicia no fuera determinable en oportunidad del inicio del juicio, deberá en esa ocasión ser estimado a los efectos de la liquidación y pago del gravamen, sin perjuicio del posterior ajuste una vez que se tornara determinable el tributo sobre base cierta;

b) En los juicios reivindicatorios, de interdictos posesorios, de adquisición del dominio por prescripción y de división de condominio: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueren inmuebles y sobre el valor de tasación en los demás casos, a cuyos efectos el actor formulará una estimación fundada con intervención del representante de la Dirección General de Rentas;

2) Del quince por mil (15%o):

a) En los juicios de mesura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuere objeto de ésta. En los deslinde: sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) En los juicios sucesorios: sobre el valor de los bienes al momento de correrse vista ordenada judicialmente a los fines impositivos, ya sean los que revisten el carácter de gananciales, incluida la parte del cónyuge superviviente, o que integren el acervo propiamente dicho de acuerdo a las siguientes normas:

- I) Bienes Inmuebles: la base imponible sobre la que tributa el Impuesto Inmobiliario;
- II) Bienes muebles en general, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores, conforme al valor actual representado por su precio probable de venta. Se incluirá en concepto de bienes muebles que integran el ajuar de la casa un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del activo hereditario, salvo cuando dichos bienes tuvieren un valor superior en cuyo caso se tomará el valor real;
- III) Semovientes: el valor de la tasación que deberá realizarse al momento de exteriorización conteniendo detalles, raza, clase, edad, estado, marca o señal y teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se encontraren si lo hubiera;
- IV) Derechos creditorios con garantía real: el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones;
- V) Derechos creditorios en general: el valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado en defecto de documento, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor podrá formularse estimación fundada por Declaración Jurada;
- VI) Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: el promedio de las cinco últimas cotizaciones de las bolsas de comercio en que se cotizaron; si no se cotizaron se procederá a su tasación;
- VII) Establecimientos y sociedades civiles, industriales y/o comerciales: el valor resultante de acuerdo con el inventario físico a la fecha de fallecimiento del causante valorizado a la fecha de exteriorización, el que será certificado por Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas inscripto en la Matrícula. Dicho inventario comprenderá todos los rubros del balance comercial y además el valor de “llave” de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procederían tomar conforme con el Código Fiscal se adoptarán los primeros;
- VIII) Bienes corporales: el valor de tasación o el resultante de libros si éste fuera mayor;
- IX) Bienes explotables sujetos a agotamiento: el valor de estimación jurada o el de libros si éste fuera mayor;
- X) Dinero: para las monedas extranjeras y de las obligaciones expresadas en ellas el valor resultante de su conversión según los tipos de cambios que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes, o de tasación si no se cotizaren. Para las monedas metálicas su valor de plaza según cotización a la fecha de exteriorización a de tasación si no se cotizaren. La Dirección General de Rentas podrá impugnar en todos los casos las estimaciones juradas efectuadas, cuando a su juicio no se ajusten a las normas establecidas en el Código Fiscal.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas expedidos fuera de la jurisdicción provincial, sobre el valor que arroje el inventario practicado en la forma prevista en el inciso anterior;
 - d) En los juicios de desalojo de inmuebles sobre el valor de un año de arriendo, tomando como base el último mes de alquiler;
 - e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso. Cuando los juicios de quiebra fueren promovidos por acreedores y no se haga lugar a la misma, el gravamen se aplicará sobre la base del monto del crédito en que se funda la acción;
 - f) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones o reinscripciones de hipotecas y en los exhortos liberados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto; sobre el importe de la deuda;
 - g) En los juicios de petición de herencia sobre el valor de los bienes determinados en la forma prevista en el apartado b) del presente inciso, en relación a la parte que se peticiona.
- 3) Del diez por mil (10%o): En los juicios de escrituración sobre el valor fiscal de los inmuebles.
- 4) Del cinco por mil (5%o): En los concursos preventivos y juicios de quiebra que concluyan en Acuerdo Resolutorio: sobre el monto total de los créditos verificados.
- 5) De treinta y cinco mil pesos (\$35.000):
- a) En las tercerías;
 - b) En las homologaciones;
 - c) En los juicios que se tramiten ante la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Personas y Familia cuyo monto sea indeterminable; d) En las querellas penales cualquiera sea su monto.
- 6) De doce mil pesos (\$12.000):
- a) En los juicios que se tramitan por ante la Justicia del Trabajo cuyos montos sean indeterminados; b) Los exhortos;
 - c) La aceptación de cargos discernidos judicialmente;
 - d) Las apelaciones de sentencias definitivas;
 - e) La designación de administradores o interventores judiciales;
 - f) Los oficios de inhibiciones, embargos o anotaciones de litis que deben inscribirse en la Dirección General de Inmuebles;
 - g) La petición de expedientes judiciales que se encuentren en el Archivo General de la Provincia.
- Art. 38.- Las ampliaciones de demandas y las reconvencciones estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.
- Art. 39.- A excepción de los juicios que se tramitan ante la Justicia del Trabajo que abonarán como mínimo la suma de \$12.000 (doce mil pesos), la Tasa de Justicia no será inferior a la suma de \$35.000 (treinta cinco mil pesos).
- Art. 40.- La Tasa de Justicia será abonada por quien inicie las actuaciones en las siguientes formas y oportunidades:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) En los juicios contenciosos, se pagará la mitad del impuesto al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción. Tratándose de juicio contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el saldo del gravamen se abonará al llamar autos para sentencia;
- b) En los casos previstos en el inciso 2), apartados b) y c) del artículo 37, la tasa se pagará en oportunidad en que la Dirección General de Rentas preste conformidad a las valuaciones;
- c) En los concursos preventivos y juicios de quiebra que concluyan en Acuerdo Resolutorio, la Tasa de Justicia será pagada al notificarse el acto de homologación del mismo;
- d) En el caso previsto en el segundo párrafo del inciso 2) apartado e) la tasa se abonará una vez firme la resolución judicial mediante la cual no se haga lugar a la demanda. En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la Tasa de Justicia, deberá hacerse efectiva ésta al presentarse la primera petición. En los casos no previstos, la Tasa de Justicia se hará efectiva en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.

Registro Público de Comercio:

Art. 41.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro Público de Comercio se pagarán las siguientes tasas:

a) Del tres por mil (3‰):

- 1) Todo acto de inscripción o reinscripción. Impuesto mínimo doce mil pesos (\$12.000);
- 2) La inscripción de rescisiones de cualquier contrato. Impuesto mínimo doce mil pesos (\$12.000);
- b) De ciento veinte mil pesos (\$120.000): La inscripción en la matrícula de comerciantes, martilleros públicos, comisionistas, corredores y de cualquier otra profesión, que se efectúe en dicho organismo;
- c) De cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000): La inscripción de autorizaciones para ejercer el comercio concedidas a los menores de edad;
- d) De dieciocho mil pesos (\$18.000): La inscripción de todo documento público o privado que aclare o rectifique otro ya inscripto, sin alterar su valor, término, naturaleza, ni se multen las partes; e) Cada plana de los libros de comercio cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio, Jueces de Paz, abonarán impuesto de cincuenta pesos (\$50); en los libros copiadores se abonará el mismo impuesto por cada foja. En ambos casos el impuesto mínimo será de cinco mil quinientos pesos (\$5.500).

Registro de Mandatos y Representaciones:

Art. 42.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Registro de Mandatos y Representaciones, se pagarán las siguientes tasas:

a) De doce mil pesos (\$12.000): La inscripción de mandatos o poderes, sustituciones o revocatorias que se practiquen.

Art. 43.- Cualquier prestación de servicios no prevista en la precedente enumeración abonará una tasa mínima de doce mil pesos (\$12.000). En caso de duda entre la aplicación de uno y otro apartado se estará al de mayor interés fiscal.

Art. 44.- La Dirección General de Rentas deberá actualizar a partir del 1 de julio de 1981 los importes fijos establecidos en la presente ley, en función de la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

y Censos, que opere en el primer semestre de este año, procediendo a ajustar las cifras correspondientes en múltiplos de cien pesos (\$100). La presente disposición no será de aplicación para el caso del Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los Automotores, a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 2º.- Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación, excepto las referidas al Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los Automotores que regirán a partir del día 1 de enero de 1981.

Art. 3º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS (Int.) – Milhas (Int.) – Folloni (Int.) – Bava (Int.)

PARA CONSULTA ANEXOS, Págs. 328 a 333